



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 214-202-DAJ-T.1284

Quito, enero 23 de 1998

Señor doctor  
**Heinz Moeller Freire**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**  
Ciudad.



SECRETARIA  
RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

23 ENF 1998

HORA

16:00

7233

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 474 PCN de 12 de enero de 1998, recibido en este Despacho el día 15 de los mismos mes y año, adjunto al cual se digna remitirme, para los fines del Art. 92 de la Constitución Política, copia auténtica del proyecto de LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.

Dicho proyecto de Ley contiene las normas atinentes a la creación, integración y funcionamiento del Consejo Nacional de la Judicatura y de sus órganos administrativos y al establecimiento de sus respectivas facultades. Finalmente, contiene Disposiciones Transitorias que definen la forma cómo ha de actuarse en el período que medie entre la fecha de expedición de la Ley y el momento cuando entre en funcionamiento el Consejo Nacional de la Judicatura.

Para conseguir de mejor manera esos objetivos, es necesario que se incorporen las siguientes modificaciones al texto original:

1. En el artículo 1, después de la palabra administrativa agregar "y financiera", pues es apropiado especificar la autonomía financiera del Consejo Nacional de la Judicatura.

El texto modificado del artículo 1, quedará como sigue:

"Art. 1.- El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Tiene personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa y financiera; su sede estará en la Capital de la República, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución, la Ley y los reglamentos respectivos."



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. En el enunciado del artículo 2 de la Ley, sustituir la frase "quien podrá ser o no" por "quien será". Esto se hace necesario para establecer un vínculo estrecho entre el máximo órgano de la Función Judicial y el Consejo Nacional de la Judicatura, lo que no se lograría si el delegado del Presidente es una persona extraña a la Corte.

En el literal b) del mismo Art. debe añadirse la frase: "de fuera de su seno".

En el mismo Art. 2, letra c), sustituir "Uno por la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador" por "Uno por los presidentes de las asociaciones de funcionarios y empleados judiciales, legalmente reconocidas". Esto se fundamenta en la necesidad de que todas las organizaciones de funcionarios y empleados judiciales, y todos los jueces de primera instancia y vocales de Tribunales Penales estén debidamente representados, pues la Federación Nacional de Empleados Judiciales no reúne actualmente a todas ellas. Además, la misma filosofía se ha aplicado en el caso de los literales d) y e) que ya han sido aprobados por el H. Congreso Nacional, donde no se designa a una institución que agremie asociaciones, sino a las asociaciones individualmente consideradas.

En el mismo Art. 2, letra e), agregar al final "legalmente reconocidos".

Debe eliminarse el penúltimo inciso que dice: "Todos los candidatos propuestos por los correspondientes colegios nominadores, serán de fuera de su seno."

Por lo tanto el texto modificado del artículo dos, dirá:

"Art. 2.- El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, quien será magistrado integrante de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá y por siete vocales, designados por el Pleno de la Corte Suprema, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, de la siguiente manera:

- a) Tres designados directamente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fuera de su seno;
- b) Uno por los ministros de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, y de las Cortes Superiores de Justicia, de fuera de su seno;
- c) Uno por los presidentes de las asociaciones de funcionarios y empleados judiciales, legalmente reconocidas;
- d) Uno por los decanos de las facultades de derecho, jurisprudencia o ciencias jurídicas de las universidades reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas; y,
- e) Uno por los presidentes de los Colegios de Abogados del Ecuador, legalmente reconocidos.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Salvo los vocales señalados en la letra a), los demás serán designados de entre las listas de hasta cinco candidatos, que seleccionen los distintos colegios nominadores; los que serán convocados y regulados por el Tribunal Supremo Electoral.

Si un colegio nominador no seleccionare las listas dentro del plazo de treinta días de convocado, la Corte Suprema de Justicia designará libremente al vocal por ese colegio y a sus alternos."

3. En el artículo 3, a continuación de la frase "por uno de sus alternos" reemplazar "en el orden antes señalado" por "en el orden previsto por el mencionado Tribunal". Además, reemplazar la frase "llamará al alerno que" por "llamará al respectivo alerno, respetando el orden de su designación, quien".

En este artículo se considera oportuno realizar esta aclaración por cuanto al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde prever, de entre la lista enviada por el respectivo ente nominador, el orden de subrogación por parte de los vocales alternos que han de suplir la ausencia, ya sea temporal o definitiva del titular. La redacción actual no refleja esta circunstancia con suficiente claridad.

Por lo tanto el texto modificado del artículo 3 dirá:

"Art. 3.- Los integrantes de la lista de un colegio nominador que no hubieren sido designados vocales del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos alternos de este vocal, en el orden que prevea el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En caso de falta o impedimento de un vocal será reemplazado por uno de sus alternos en el orden previsto por el mencionado Tribunal. Si la falta fuere definitiva, el Presidente del Consejo llamará al respectivo alerno, respetando el orden de su designación, quien reemplazará a dicho vocal por todo el tiempo que faltare para completar el período para el que fue elegido."

4. En el artículo 5 reemplazar la palabra "ministros" por "magistrados" para acatar la denominación que establece la Constitución con relación a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

5. En el artículo 6, reemplazar la palabra "indefinidamente" por la frase "después de un período"; para permitir que los vocales del Consejo de la Judicatura puedan actuar con la debida independenciam, sin consideraciones relacionadas con la posibilidad de una reelección inmediata.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6. Elimínase el artículo 9, debido a que esta materia debería ser parte del reglamento respectivo y no de la Ley.

7. En lo sucesivo se ordenarán los números de los artículos, según corresponda, sin perjuicio de lo cual me referiré a la numeración del proyecto de Ley enviado por el H. Congreso Nacional.

8. El artículo 10, último párrafo, reemplazarlo con el siguiente texto: "Con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, podrá establecer delegaciones en los distritos judiciales".

Esta reforma se propone en la medida en que la creación de delegaciones del Consejo Nacional de la Judicatura debe realizarse de acuerdo a las necesidades y por lo tanto debe ser una facultad y no una obligación del Consejo.

Por lo tanto el texto modificado del artículo 10 dirá:

"Art. 10.- Son órganos del Consejo Nacional de la Judicatura:

- a) El Pleno;
- b) El Presidente;
- c) Las Comisiones Administrativa - Financiera y de Recursos Humanos; y,
- d) El Director Ejecutivo.

."Con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, podrá establecer delegaciones en los distritos judiciales"

9. En el artículo 11, letra c), primer inciso, eliminar la frase "y, por suspensión del ejercicio profesional de los abogados"; y, después de la palabra "destitución," agregar la frase, "o remoción de los ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, vocales de Tribunales Penales, jueces, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial."

Esta reforma se requiere debido a que el artículo no especifica las personas que pueden apelar de las sanciones disciplinarias.

El texto modificado del primer inciso del artículo 11, letra c), dirá:

"c) Conocer y resolver las apelaciones administrativas por separación, por incapacidad o inhabilidad; por sanciones disciplinarias de destitución o





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

remoción de los ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, vocales de Tribunales Penales, jueces, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial. En estos casos, en reemplazo de los vocales que hubieren intervenido en la resolución apelada, actuarán sus alternos. Las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria."

10. Sustitúyase el último párrafo de la letra c) del artículo 11 por el siguiente:

"Las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria."

Este párrafo debe reformarse ya que es una garantía constitucional que todos los actos administrativos sean susceptibles de apelación en vía jurisdiccional. En este caso en particular, las resoluciones del Consejo que impliquen medidas disciplinarias son actos administrativos, y como tales, deberían ser impugnables ante un órgano jurisdiccional. Además, debido a que en una posible impugnación, el ente demandado sería el Consejo Nacional de la Judicatura como tal o su representante legal, y como según esta misma ley los vocales y el representante legal gozan de fuero de Corte Suprema de Justicia, correspondería conocer de estos asuntos en razón de la materia y del grado a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

11. En el artículo 11, letra d) eliminar la frase: ", el reglamento para la suspensión de los abogados".

Esta modificación se requiere porque los abogados no son parte de la Función Judicial. Las sanciones a los abogados se regirán por otras normas legales vigentes.

El texto modificado del artículo 11, letra d), dirá:

"d) Dictar, reformar e interpretar su propio reglamento orgánico funcional, los reglamentos orgánicos funcionales de los tribunales y juzgados, el reglamento de carrera judicial, y los demás que sean necesarios para el ordenamiento y funcionamiento administrativo, financiero y de manejo de personal de la Función Judicial y los manuales e instructivos correspondientes;"



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

12. Sustituir el texto de la letra l) del artículo 11 por el siguiente "Aprobar la iniciación de los procedimientos precontractuales de su competencia, de conformidad con la Ley; y,"

Este texto es más general, dejando a la Ley de la materia la fijación de los procedimientos y las cuantías.

A continuación se transcriben los textos modificados de las reformas propuestas respecto de este artículo 11, a saber.

El texto modificado del artículo 11, letra l), dirá:

" l) Aprobar la iniciación de los procedimientos precontractuales de su competencia, de conformidad por la Ley; y,"

13. En el artículo 12 sustituir la palabra "decisorio" por "dirimente".

14. En el artículo 13 suprimir las letras a), b), c), y d), y ordenar alfabéticamente los literales restantes.

Se propone esta reforma porque el Consejo Nacional de la Judicatura se ha inspirado para efectos de esta Ley en el modelo de organización de las empresas, asimilándose la figura del Director Ejecutivo a la de un Gerente General, por lo tanto estas atribuciones deberían ser conferidas al Director Ejecutivo y no al Presidente del Consejo.

Además en el artículo 13 letra b), sustituir la palabra "Salvo a " por "Con excepción de".

Finalmente, en la letra e) del mismo artículo, incluir después de la palabra "licencia", la frase "hasta por treinta días".

Por tanto el texto modificado del artículo 13, dirá:

"Art. 13.- Al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde:

- a) Presidir el Consejo Nacional de la Judicatura;
- b) Conceder licencia hasta por treinta días a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura; y,
- c) Las demás atribuciones señaladas en la ley y los reglamentos respectivos."

15. Elimínese el artículo 14, como consecuencia de las reformas al artículo precedente.

16. Únicamente para mayor claridad, reemplazar el artículo 15 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura designará, de entre sus miembros, a los vocales que conformarán, dos Comisiones: a) la de Recursos Humanos, en número de cuatro; y, b) la Comisión Administrativa Financiera en número de tres.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. Estarán presididas por el vocal que ellas designen, quien en el caso de la Comisión de Recursos Humanos tendrá voto dirimente. En ambas actuará como secretario el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura."

17. Reemplazar el texto de la letra e) del artículo 16 por el siguiente:

"e) Aprobar los documentos precontractuales para la contratación de bienes, obras, servicios o consultoría, de conformidad con la ley."

Este texto es más general, dejando para la ley de la materia los procedimientos y fijación de las cuantías.

18. Sustituir el texto de la letra b) del artículo 17 por el siguiente:

"b) Organizar y administrar los concursos de merecimientos y de oposición, para la calificación de candidatos a ser presentados por el Consejo Nacional de la Judicatura al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta proceda a la designación de ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales; vocales de Tribunales Penales, jueces, secretarios, registradores, notarios, alguaciles y depositarios judiciales;"

Y, agregar un nuevo inciso, en los siguientes términos:

"...) Organizar los concursos de merecimientos para la calificación de candidatos a ser nombrados por el Director Ejecutivo para ocupar los demás cargos administrativos de la Función Judicial."

Se propone que para los funcionarios que ejercen jurisdicción exista concurso de merecimiento y de oposición; pero esta oposición luce innecesaria para los funcionarios administrativos. Consecuentemente, se han redactado incisos separados para cada caso; se ha incluido para los primeros el sistema de calificación con el propósito de que el Consejo no pueda enviar a la Corte candidatos únicos; y, se ha previsto, en el caso de los segundos, que sea el Director Ejecutivo quien los nombre, para lograr mayor agilidad, teniendo en cuenta que estas personas no ejercen jurisdicción.

19. Sustituir el literal e) del artículo 17 por el siguiente:

"e) Planificar el Sistema Nacional de Capacitación Judicial;"



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Esta modificación responde a que el establecimiento de una verdadera carrera judicial y el óptimo desempeño de la Función Judicial, requiere no sólo de cursos o iniciativas aisladas de capacitación, sino del diseño de un sistema de capacitación, que analice las necesidades y requerimientos desde una perspectiva de conjunto y a la vez proponga estrategias y planes de impacto nacional.

20. Sustituir el texto de la letra f) del artículo 17, por el siguiente:

"f) Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, vocales de Tribunales Penales, jueces, secretarios, registradores, notarios, y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley;"

Esta modificación es necesaria para que quede claro que ni la Comisión de Recursos Humanos ni el Pleno del Consejo Nacional pueden imponer sanciones a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

21. En el artículo 18 después de la palabra "inhabilidad" agregar las palabras "remoción y".

Se requiere esta adición pues en las normas de la Ley Orgánica de la Función Judicial existe una clara distinción entre remoción y destitución.

22. Únicamente por claridad el artículo 20 debe decir:

"Las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales respectivas."

23. Sustituir el artículo 21 por el siguiente:

"Art. 21.- El Director Ejecutivo deberá ser doctor en jurisprudencia, mayor de 40 años de edad y haber ejercido con probidad la profesión al menos por 15 años. Le serán aplicables las disposiciones de los artículos 6 y 8 de esta Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional de la Judicatura;

b) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias, así como las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, del Presidente y de las Comisiones Administrativa-Financiera y de Recursos Humanos;





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) Nombrar a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, cuyo nombramiento no corresponde a la Corte Suprema de Justicia;
- d) Administrar la carrera judicial y el Sistema Nacional de Capacitación Judicial;
- e) Ejecutar, evaluar y liquidar los presupuestos de la Función Judicial;
- f) Administrar la caja judicial;
- g) Autorizar los pagos y los gastos de la Función Judicial;
- h) Integrar y presidir los comités de contrataciones, de conformidad con la Ley respectiva;
- i) Suspender en el ejercicio de sus funciones, sin pérdida de remuneración, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, por motivos graves, de conformidad con el reglamento; y, poner en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos en la sesión inmediatamente posterior a la suspensión. Esta atribución no alcanza a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- j) Conceder licencia, en los casos señalados por la Ley y los reglamentos, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, salvo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura;
- k) Delegar, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, parte de sus atribuciones a otros funcionarios del Consejo Nacional de la Judicatura; y
- l) Las demás señaladas por la ley y los reglamentos respectivos."

Estas reformas permiten que el Director Ejecutivo tenga las suficientes facultades que le permitan actuar como administrador del Consejo Nacional de la Judicatura. En este sentido, se justifica asignarle el ejercicio de la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo, liberando al Presidente del Consejo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de tareas del manejo decisorio y cotidiano de la administración, que es uno de los objetivos de la Creación de este Consejo.

24. Reemplazar la Disposición Transitoria Cuarta por el siguiente Texto y trasladarlo como Disposición Transitoria Primera:

"PRIMERA.- Hasta que entre en funciones el Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia llenará en forma temporal las vacantes indispensables que existan en el país de ministros de Cortes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Superiores y de Tribunales Distritales, vocales de Tribunales Penales, jueces, registradores, notarios, alguaciles y depositarios judiciales y demás funcionarios de la Función Judicial. Quienes ocupen temporalmente dichas vacantes, y los actuales ministros, jueces, secretarios y demás funcionarios judiciales, que se hallan en funciones prorrogadas, continuarán en sus cargos hasta el nombramiento de sus reemplazos, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley."

25. Las Disposiciones Transitorias Primera, será Segunda; la Segunda Tercera, y, la Tercera, Cuarta.

26. Agregar las siguientes Disposiciones Transitorias:

"QUINTA.- En el plazo de 30 días de promulgada esta ley, el Tribunal Supremo Electoral reglamentará y convocará a los Colegios nominadores para que se proceda a la designación de los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme lo dispuesto en esta ley. Dichos colegios nominadores dispondrán de 30 días contados a partir de la fecha en que se los convoque para remitir las listas de candidatos."

"SEXTA.- El Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del plazo de 120 días contados a partir de su conformación, organizará e iniciará la ejecución de los concursos de méritos y oposición para la selección de los candidatos a ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, vocales de Tribunales Penales, jueces, secretarios, registradores, notarios, alguaciles y depositarios judiciales, de conformidad con la presente Ley."

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 92 de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE la Ley a que me refiero en el presente cuyo auténtico devuelvo para los fines pertinentes.

Reitero a usted los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

**Dr. Fabián Alarcón Rivera**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA**



**SECRETARIA**

SECRETARIA DE  
DOCUMENTACION

HORA

23 ENE 1998

18:00

233

TRAMITE

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

### LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

- Art. 1. El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Tiene personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa; su sede estará en la Capital de la República, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución, la Ley y los reglamentos respectivos.
- Art. 2. El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, quien podrá ser o no magistrado integrante de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá y por siete vocales, designados por el Pleno de la Corte Suprema, con el voto, de por lo menos, las dos terceras partes de sus integrantes, de la siguiente manera:
- a) Tres designados directamente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno;
  - b) Uno por los ministros: de los tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, y de las cortes superiores de Justicia;
  - c) Uno por la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador;
  - d) Uno, por los decanos de las facultades de derecho, jurisprudencia o ciencias jurídicas de las universidades reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas; y,
  - e) Uno por los presidentes de los Colegios de Abogados del Ecuador.

Salvo los vocales señalados en la letra a), los demás serán designados de entre las listas, de hasta cinco candidatos, que seleccionen los distintos colegios nominadores; los que serán convocados y regulados por el Tribunal Supremo Electoral.

Todos los candidatos propuestos por los correspondientes colegios nominadores, serán de fuera de su seno.

Si un Colegio nominador no seleccionare las listas dentro del plazo de treinta días de convocado, la Corte Suprema de Justicia designará libremente al vocal por ese colegio y a sus alternos.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

- Art. 3. Los integrantes de la lista de un colegio nominador que no hubieren sido designados vocales del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos alternos de este vocal, en el orden que prevea el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En caso de falta o impedimento de un vocal será reemplazado por uno de sus alternos, en el orden antes señalado. Si la falta fuere definitiva, el Presidente del Consejo llamará al alterno que reemplazará a dicho vocal por todo el tiempo que faltare para completar el periodo para el que fue elegido.
- Art. 4. Para ser vocal del Consejo Nacional de la Judicatura se requiere:
- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
  - b) Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
  - c) Ser mayor de cuarenta años;
  - d) Ser doctor en Jurisprudencia y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por el lapso mínimo de 15 años; y,
  - e) Cumplir los demás requisitos de idoneidad determinados por la ley.
- Art. 5. No podrán ser vocales del Consejo Nacional de la Judicatura quienes fueren entre si o con alguno de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, cónyuges o parientes dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.
- En el caso de esta incompatibilidad, prevalecerán en este orden:
- Los ministros de la Corte Suprema de Justicia y los vocales más antiguos.
- En los demás, serán aplicables a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, las incapacidades e inhabilidades previstas en la ley para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 6. Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura serán nombrados para periodos de seis años. Podrán ser reelegidos indefinidamente.
- Art. 7. Tres meses antes de la expiración del plazo para el cual fueron designados los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia notificará obligatoriamente al Tribunal Supremo Electoral para que organice los colegios nominadores respectivos.



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

Art. 8. Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura cesarán en sus funciones por:

- a) Muerte;
- b) Terminación del período para el cual fueron elegidos;
- c) Renuncia;
- d) Separación por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, resuelta por la Corte Suprema de Justicia; y,
- e) Destitución por el Congreso Nacional, de acuerdo a las causales establecidos en la Constitución Política de la República y en la Ley.

Art. 9. Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura percibirán igual remuneración que los ministros de la Corte Suprema de Justicia y gozarán de los mismos beneficios sociales.

Art. 10. Son órganos del Consejo Nacional de la Judicatura:

- a) El Pleno;
- b) El Presidente;
- c) Las Comisiones Administrativo-Financiera y de Recursos Humanos; y,
- d) El Director Ejecutivo.

El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, establecerá delegaciones distritales en todos los distritos judiciales del país, actualmente existentes y los que se crearen; estos tendrán las atribuciones que el Consejo las delegen.

Art. 11. Al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde:

- a) Aplicar las políticas generales de acción aprobadas por la Corte Suprema de Justicia en materias administrativas, económicas, de recursos humanos y disciplinarias;
- b) Designar y remover al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura;
- c) Conocer y resolver las apelaciones administrativas por separación, por incapacidad o inhabilidad; por sanciones disciplinarias de destitución; y, por suspensión del ejercicio profesional a los abogados. En estos casos, en reemplazo de los vocales que hubieren intervenido en la resolución apelada, actuarán sus alternos.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

De las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura no procederá recurso o acción alguna;

- d) Dictar, reformar e interpretar su propio reglamento orgánico funcional, los reglamentos orgánicos funcionales de los tribunales y juzgados, el reglamento para la suspensión de los abogados, el reglamento de carrera judicial, y los demás que sean necesarios para el ordenamiento y funcionamiento administrativo, financiero y de manejo de personal de la Función Judicial y los manuales e instructivos correspondientes;
- e) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria ordinaria, y el presupuesto especial de inversiones de la Función Judicial y las reformas a dichos presupuestos;
- f) Fijar y actualizar las tasas judiciales.
- g) Fijar y actualizar los aranceles judiciales, los derechos de conjuces, notarios, registradores, depositarios judiciales y alguaciles; y, el de uso de los casilleros judiciales;
- h) Crear tribunales, salas o juzgados, suprimir y modificar los existentes, cuando las necesidades de la Administración de Justicia así lo requiera;
- i) Establecer y modificar la competencia en razón del territorio y de la materia, y fijar la sede de los tribunales, salas o juzgados, en los casos señalados por el literal precedente;
- j) Conceder comisión de servicios en el exterior a los funcionarios y empleados judiciales, con excepción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia;
- k) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, inmuebles necesarios para el servicio de la Función Judicial;
- l) Aprobar la iniciación de los procesos pre-contractuales o su exoneración en los casos señalados por la ley, cuando la cuantía del valor estimado supere los cuatro mil salarios mínimos vitales del trabajador en general; y,
- m) Las demás atribuciones previstas en la ley y en los reglamentos respectivos.

Art. 12. Las sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura serán convocadas por el Presidente, y actuará como Secretario, el Director Ejecutivo. Para el quórum y las decisiones se requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes. El voto del Presidente será decisorio en caso de empate.

M

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

Art. 13. Al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Nacional de la Judicatura;
- b) Salvo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, suspender en el ejercicio de sus funciones, sin pérdida de remuneración, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, por motivos graves, según lo establecerá el reglamento a esta Ley; y, poner en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos en la sesión inmediata posterior a la suspensión;
- c) Otorgar procuración judicial, mediante simple oficio, a los asesores jurídicos, defensores públicos o abogados en libre ejercicio profesional para que intervengan a su nombre y del Consejo Nacional de la Judicatura, en los asuntos en que la Función Judicial sea parte interesada;
- d) Nombrar a los funcionarios y empleados del Consejo Nacional de la Judicatura; salvo, a los que corresponda hacerlo al Pleno;
- e) Conceder licencia a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura; y,
- f) Las demás atribuciones señaladas en la ley y los reglamentos respectivos.

Art. 14. El Presidente podrá delegar una o más de las atribuciones señaladas en el artículo precedente a un vocal.

El delegado responderá personal y pecuniariamente de modo directo y exclusivo por los actos realizados en el ejercicio de su delegación.

Art. 15. Las comisiones del Consejo Nacional de la Judicatura, serán integradas por el Pleno en número de tres la Administrativa Financiera y en número de cuatro la de Recursos Humanos. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. Estarán presididas por el vocal que ellas designen y actuará como secretario el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 16. La Comisión Administrativa-Financiera tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar y controlar los recursos materiales y financieros de la Función Judicial;
- b) Elaborar y actualizar los proyectos para fijar y recaudar las tasas judiciales, los aranceles judiciales, los derechos de notarios, registradores, alguaciles y depositarios judiciales, y el uso de los casilleros

M

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

judiciales;

- c) Elaborar los proyectos de proforma presupuestaria ordinaria y de presupuesto especial de la Función Judicial y los de reforma de dichos presupuestos;
- d) Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales e instructivos concernientes a la administración financiera;
- e) Aprobar la iniciación de los procesos pre-contractuales o su exoneración en los casos señalados por la ley, cuando la cuantía supere los mil salarios mínimos vitales, hasta el límite de cuatro mil salarios mínimos vitales; y,
- f) Las demás atribuciones señaladas por la ley y los reglamentos respectivos.

Art. 17. La Comisión de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar y controlar los recursos humanos de la Función Judicial;
- b) Organizar y administrar los concursos de merecimientos y de oposición, para la calificación de los candidatos idóneos a ser nombrados por la Corte Suprema, Distritales y Superiores, en las funciones de: ministros de los tribunales distritales y de las cortes superiores; vocales de los tribunales penales, jueces; secretarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial; así como también a los notarios, registradores, alguaciles y depositarios judiciales, de acuerdo con las normas de sus leyes especiales;
- c) Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales e instructivos concernientes al personal de la Función Judicial;
- d) Establecer y realizar un sistema de evaluación permanente de los despachos de las causas y más actuaciones de los magistrados, jueces y personal administrativo;
- e) Promover y realizar periódicamente cursos de actualización de conocimientos y de especialización para magistrados, jueces, demás funcionarios y el personal administrativo de la Función Judicial;
- f) Imponer sanciones disciplinarias de: amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración y destitución, así como también separarlos por causas de incapacidad e inhabilidad, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial señalados en la letra b), en los casos previstos por la Ley;



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

g) Las demás atribuciones señaladas por la Ley y los reglamentos respectivos.

Art. 18. De las resoluciones que expida la Comisión de Recursos Humanos sobre separación por incapacidad o inhabilidad, destitución de funcionarios y empleados, el afectado podrá apelar, dentro del término de cinco días de notificado, para ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 19. El funcionario o empleado destituido no podrá reingresar a la Función Judicial. En caso de separación por incapacidad o inhabilidad temporal, podrá reingresar cuando desaparezca la causa.

Art. 20. Las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley se impondrán sin perjuicio de las que los tribunales y jueces pueden imponer a los funcionarios y empleados judiciales en sentencias y providencias respectivas y de las responsabilidades civiles y penales, en los casos contemplados por la Ley.

Art. 21. El Director Ejecutivo, deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, le serán aplicables las disposiciones de los artículos 6, 8 y 9 de esta Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, del Presidente y de las Comisiones Administrativa-Financiera y de Recursos Humanos;
- b) Administrar la carrera judicial;
- c) Ejecutar y liquidar los presupuestos de la Función Judicial;
- d) Administrar la caja judicial;
- e) Legalizar los pagos y los gastos de la Función Judicial;
- f) Integrar y presidir los comités de: Contrataciones, Privado de Precios, de Seguros, y la Comisión Técnica de Consultoría;
- g) Conceder licencia, en los casos señalados por la Ley y los reglamentos, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, salvo a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura;
- h) Delegar sus atribuciones a otros funcionarios del Consejo Nacional de la Judicatura; e,
- i) Las demás señaladas por la ley y los reglamentos respectivos.

- Art. 22. El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura podrá separar al Director Ejecutivo por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, o destituirlo por una falta grave.
- Art. 23. Los vocales y demás funcionarios y empleados del Consejo Nacional de la Judicatura, no podrán desempeñar ningún otro cargo público o privado, a excepción de la cátedra universitaria, ni ejercer la profesión, funciones directivas en los partidos y movimientos políticos, ni intervenir en contiendas electorales durante el desempeño de sus cargos.
- Art. 24. Los vocales y el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura gozarán de fuero de Corte Suprema mientras duren en sus funciones.
- Art. 25. El Consejo Nacional de la Judicatura se subrogará en todos los derechos y obligaciones económicas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales distritales y las cortes superiores. En consecuencia, todos los activos y pasivos de aquellos pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de la Judicatura.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:**Hasta que entre en funciones el Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, los tribunales distritales y las cortes superiores, según el caso, continuarán ejerciendo las funciones administrativas y disciplinarias de la Función Judicial, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Reglamento de Carrera Judicial.

**SEGUNDA:**Hasta que se dicten los Reglamentos previstos en esta Ley, las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento administrativo y disciplinario de la Función Judicial seguirán aplicándose en todo cuanto no se opongan a la presente Ley.

**TERCERA:**El personal que actualmente presta sus servicios en funciones administrativas y disciplinarias en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales distritales y en las cortes superiores será reubicado en el Consejo Nacional de la Judicatura, de acuerdo con sus condiciones de idoneidad y los requerimientos del Reglamento Orgánico Funcional.

**CUARTA:**La Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de sesenta días, a partir de la promulgación de esta ley, nombrará a los magistrados de los tribunales distritales y de las cortes superiores. Una vez constituidos, los tribunales distritales de lo fiscal, nombrarán a los jueces fiscales, y las cortes superiores a los vocales de los tribunales penales, jueces, notarios y registradores, en un plazo de noventa días.

M

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


9

**DISPOSICION FINAL.**- Las disposiciones de esta Ley que tienen el carácter de especiales, prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.



**DR. HEINZ MOELLER FREILE**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL**

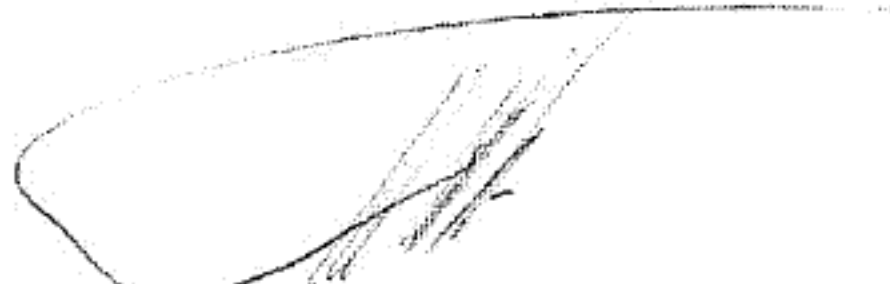


**DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN**  
**SECRETARIO GENERAL**

ARCHIVO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y TRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

OBJETASE PARCIALMENTE



**FABIAN ALARCON RIVERA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA**